

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

Recibido el turno de la iniciativa de reforma en comento, quienes integramos esta comisión, procedimos al estudio de ella y procedimos a analizar a detalle las consideraciones y los fundamentos de ésta, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a esta Comisión de Dictamen le confiere los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado de “ANTECEDENTES”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como de los trabajos previos realizados por esta comisión;
- II. En el apartado de “COMPETENCIA”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio, análisis y dictamen de esta comisión;
- III. En el apartado relativo al “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;
- IV. En el apartado de “CONSIDERACIONES”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por esta comisión, en torno a cada una de las propuestas de la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,
- V. En el apartado relativo a “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se presentan las propuestas específicas de adiciones del decreto planteado para su entrada en vigor, cuando así proceda.

## I. ANTECEDENTES

**ÚNICO:** En sesión de Pleno de fecha 06 de julio del año 2023, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a la comisión de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

## II. COMPETENCIA.

La Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

## III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

**PRIMERO.** Como lo establece la propia iniciativa el objeto y descripción de la misma es:

- *“Reformar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para establecer evaluaciones de control de confianza a quienes participen en los procesos de ingreso del personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*
- *El objetivo principal de esta Ley es que quien ocupe un cargo público cuente con una trayectoria y un desarrollo personal honesto y ético acorde con la alta responsabilidad que conlleva la función que constitucionalmente le ha sido conferida”.*

## IV. CONSIDERACIONES

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos esta Comisión de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** La Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 13, 56, 66, 67 y 73 establecen lo siguiente:

*“Artículo 13. El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.”*

*“Artículo 56. Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.*

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”*

*“Artículo 66. Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.”*

*“Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.”*

*“Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

***Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”***

**SEGUNDO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en líneas supra, se advierte primero que, el examen de control de confianza es para aquellos servidores públicos que sean parte de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, incluyendo a el personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, de los Centros Nacionales, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Nacional, supuestos en los que no está considerado un ciudadano que aspire a ser presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o ningún otro titular que forme parte de la estructura jerárquica administrativa de ese organismo autónomo, como pretende la iniciativa.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento a lo mandado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la salvaguarda de los derechos de las personas que integran el órgano autónomo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta comisión de dictamen en estricto apego a los principios consagrados en el artículo en cita, al realizar una interpretación conforme, arribamos a la conclusión que en tanto la ley que se pretende modificar, no exige exámenes de control de confianza ni tampoco en la ley nacional de la Comisión de los Derechos Humanos, no sería dable legislar en la pretensión de los autores de la iniciativa en comento.

**TERCERO.** Por lo anterior, quienes integramos esta comisión de dictamen no consideramos viable exigir el requisito de haber acreditado el examen de control de confianza, ya que éste en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encamina a detectar riesgo en las funciones y actividades que llevan a cabo quienes son parte de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia. Aunado a ello, este tipo de evaluación sirve para definir la permanencia o promoción de éstos, y no para su ingreso como se pretende con esta iniciativa para el titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y aquellos que aspiren a ocupar cargos de relevancia jerárquica dentro de la estructura orgánica de la comisión.

**CUARTO.** En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado sobre el requisito de exigir los exámenes de control de confianza para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, señalando a estos exámenes como medios y no fines en sí mismos, por tanto ha determinado que no son las evaluaciones de control de confianza las que deben determinar quiénes pueden acceder o no a un cargo público. Aunado a todo ello, la iniciativa en comento no precisa cuales son los fines que se pretenden medir, con lo cual no se estaría cumpliendo con el principio de taxatividad que exige a los legisladores justificar suficientemente la necesidad de establecer en la norma requisitos especiales, como es el caso del examen de control de confianza, lo que para el Alto Tribunal, resulta fundamental.

Tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

***EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.***

*Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido:*

*José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyao.*

*El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce<sup>1</sup>.*

**QUINTO.** En este contexto, a partir de lo señalado en líneas supra, esta Comisión de Dictamen apegándose a lo dispuesto en los considerandos vertidos en el presente en párrafos supra, determinamos dictaminar improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se pretenden reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentada por las diputadas Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

## **V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se considera improcedente por lo que se **desecha** la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 fracciones IX y X; artículo 21 fracción I; artículo 31 fracciones VI y VII, artículo 38 fracciones VI y VII; artículo 42 fracciones V y VI; artículo 46 fracciones V y VI; artículo 52 fracciones VI y VII; artículo 59 fracciones VI y VII; artículo 63 fracciones V y VI; artículo 68 fracciones VI y VII; artículo 72 fracciones V y VII; artículo 76 fracciones V y VI y artículo 79 fracciones IV y V; así como las adiciones de las siguientes fracciones: fracción XI al artículo 20, la fracción XI al artículo 3, la fracción VIII al artículo 38, la fracción VIII al artículo 42, la fracción VII al artículo 46, la fracción VIII al artículo 52, la fracción VIII al artículo 59, la fracción VII al artículo 63, la fracción VIII al artículo 68, la fracción VII al artículo 72, la fracción VII al artículo 76 y la fracción VI al artículo 79 todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Vid. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001108>

**SEGUNDO.** Virtud a lo anterior, se solicita se ordene su archivo en términos de la Ley Órgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 de febrero del año 2024.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMUNOS**

DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.  
**PRESIDENTA**

DIP. VÍCTOR HUGO ZURITA ORTÍZ  
**INTEGRANTE**

DIP. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ  
**INTEGRANTE**

Hoja que corresponde íntegramente al dictamen de fecha 20 de febrero del año 2024, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos. -----